

Q

QUE

QUEBRADO. El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. No puede llamarse propiamente quebrado el que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, sino el que deja absolutamente de pagar sus obligaciones por insolvencia fortuita, culpable ó fraudulenta, ó por alzamiento. — Entiéndese quebrado por insolvencia fortuita el comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. — Se reputa quebrado por insolvencia culpable: 1° si en sus gastos domésticos y personales hubiere espendido cantidades excesivas y descompasadas con relacion á su haber líquido; — 2° si hubiere hecho pérdidas considerables en cualquiera especie de juego; — 3° si hubiere tenido pérdidas por apuestas cuantiosas, por compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar; — 4° si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo; — 5° si en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubiese estado debiendo durante algun tiempo por sus obligaciones directas una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario. Es tambien tratado en el juicio como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para demostrar su inculpabilidad: 1° el que no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma indicada en el artículo *Libros de comercio*, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; — 2° el que no hubiese hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que prescribe la ley; — 3° el que habiéndose ausentado al tiempo

QUE

de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio dejare de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

Se tiene por quebrado fraudulento: 1° si hubiese incluido en sus libros gastos, pérdidas ó deudas supuestas; — 2° si no hubiese llevado libros, ó los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno; — 3° si de propósito rasgase, borrare ó alterare en otra cualquiera manera el contenido de los libros; — 4° si no hiciere constar en su contabilidad comercial la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos que posteriormente hubieren entrado en su poder; — 5° si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; — 6° si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision; — 7° si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto; — 8° si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo; — 9° si supusiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean; — 10° si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado; — 11° si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona; — 12° si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra; — 13° si despues del último balance hubiese

negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo; — 14° si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias. Se presume fraudulento, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, el quebrado de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente el que gozando de salvo conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que se le llame. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Son cómplices del quebrado fraudulento: 1° el que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostenga esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra; — 2° el que de acuerdo con el mismo quebrado alterase la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaracion de quiebra; — 3° el que de ánimo deliberado hubiese auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos; — 4° el que siendo tenedor de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregase al mismo quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, pruebe que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra; — 5° el que negare á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado; — 6° el que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiese en-

dosos del quebrado; — 7° el acreedor legítimo que hiciese conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa; — 8° el corredor que interviniese en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra. Los cómplices del quebrado fraudulento son condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales: 1° á perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra; — 2° á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaído su complicidad; — 3° á la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. — Todas estas disposiciones son aplicables á los cómplices de los alzados. El que facilite al alzado medios de evasion incurre en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales. — El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Todo mercader, cambista ó factor que se alce con mercaderías, dinero ú otra hacienda ajena, incurre en las mismas penas que el ladron público, pues es tenido por tal; y en caso de no ejecutarse en él las penas criminales, queda perpetuamente inhabilitado para el ejercicio de dichos oficios, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes y las demas á que se hacen acreedores los que ejercen oficios públicos sin tener facultad para ello; en el concepto de que la hidalguía no escusa de las penas ni tiene otro efecto en esta materia: todo lo cual debe entenderse, aunque el mercader, cambista ó factor no se oculte ni ausente. Si el mercader ó cambista no se alzare con su persona ni bienes, pero quebrare por su culpa, dolo ó malicia, debe ser juzgado conforme á derecho y segun la calidad de los negocios. *Cód. de com.* Véase *Quiebra*.

QUEBRANTAMIENTO. La fractura ó rompimiento de alguna cosa, como de puerta, arca ó cofre para robar; — la fuerza hecha para escaparse ó librarse de alguna opresion, v. gr. de la carcel; — la infraccion, transgresion ó violacion de alguna ley, estatuto, precepto, palabra ú obligacion; — la casacion, anulacion ó revocacion de un testamento. Véase *Carcel* y *Testamento*.

QUEBRAR. Cesar en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á los acreedores, perdiendo el crédito. Véase *Quebrado*.

QUEMADERO. El sitio ó parage destinado antiguamente para quemar los sentenciados ó condenados á la pena de fuego.

QUERELLA. La acusacion ó queja que uno pone ante el juez contra otro que le ha hecho algun agravio ó que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es pues la querella un modo de principiar una causa criminal: se ha de hacer por escrito, para que conste y no se pueda mudar ni alterar despues de contestada: y en ella el querellante estiende la relacion del delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, asi como el sitio, dia y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que espone, y constando en la parte que baste se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. Dijimos que debe espresarse el dia y la hora en que se ejecutó el hecho, porque asi lo previene positivamente la ley; pero algunos intérpretes no miran como necesaria esta circunstancia, á no ser tal el delito que solo sea punible en cierto dia y tiempo, y aun hay quien añade que el acusador no está obligado á hacer semejante espresion aunque lo pida el acusado, fundándose en que de este modo se coartaria sobremanera al acusador y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la república, porque no habiendo una prueba específica quedarian impunes los delitos. Parece no obstante que debe estarse á lo que con tanta claridad prescribe la ley, la cual sin duda ha tenido por objeto hacer con esta medida mas dificultosa la calumnia, disminuir los riesgos de la inocencia, y precaver la arbitrariedad de las sentencias, siguiendo el sistema de los Atenieses y Romanos que exigian tambien en las acusaciones la mas circunstanciada especificacion.

Si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señaló para responder á la querella, no comparece el querellante, debe el juez imponerle una multa arbitraria y emplazarle para que venga á seguir la acusacion; y si ni aun de este modo viniere, ni diere justa excusa, ha de absolverse al acusado, y el acusador le satisfará todas las costas

y perjuicios que se le originaron, no podrá ya ser oido jamas sobre la tal acusacion, será condenado en una multa aplicada al fisco, y quedará infamado para siempre. No se puede desamparar la acusacion en los casos siguientes: 1º cuando sabe el juez con certeza que es maliciosa:—2º cuando se ha puesto preso al acusado, y por esta causa ha recibido algun perjuicio en su estimacion ó de cualquiera otro modo, y no quiere consentir en el desamparo:—3º cuando recae sobre traicion contra el soberano ó el estado, delito de falsedad, hurto ó robo hecho al rey ó lugar religioso y santo, ó abandono de algun castillo, fortaleza ó puesto encomendado por el rey á oficial militar. En cualquiera de estos casos debe el acusador seguir y probar la acusacion; pues si la desampara, incurre en la pena que habria de imponerse al acusado, acreditándose el crimen que se le imputaba. En todos los demas delitos y casos puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias con permiso del juez, quien debe concederlo si entiende que no hay malicia en el abandono; y si se desampara en otros términos, hay lugar á la absolucion del acusado, como igualmente al resarcimiento de perjuicios, multa arbitraria, infamia, y condenacion á perpetuo silencio contra el acusador, segun hemos insinuado, á no ser que fuese uno de aquellos que no deben sufrir pena, aunque no prueben el contenido de sus acusaciones.—El acusador de crimen digno de pena capital ó perdimiento de miembro puede convenirse por precio con el acusado en dejar la causa antes de la sentencia, porque *guisada cosa es é derecha*, dice la ley, que todo ome pueda redimir su sangre, salvo siendo el delito de adulterio, en el cual no puede hacerse avenencia por dinero, sino solo por voluntad y remision del marido. Mas en la acusacion por delito digno solo de pena pecuniaria ó destierro, si el acusado se aviniere por interes ó precio con su contrario, se confiesa autor del delito por tal hecho y puede ser condenado á la pena de la ley; á no ser que el delito fuese de falsedad en que es indispensable prueba para imponer el condigno castigo. No obstante, si el acusado hiciere tal convenio y pago de dinero, estando inocente, por redimir la vejacion del pleito, y asi lo probare, no debe recibir pena, ni darse por autor del delito; antes bien el acusador ha de restituírle lo tomado con el cuatro tanto si se lo demanda dentro de un año, y con otro tanto si se lo demanda despues; porque el acusado puede ha-

cer *avenencia sin pena sobre la acusacion*, mas el acusador que la hizo incurre ademas en las penas prescritas contra el que desampara la acusacion sin mandato del juez. Véase *Acusable, Acusacion, Acusador, Juicio criminal y Perdon*.

QUERELLA DE TESTAMENTO INOFICIOSO. La queja que los herederos forzosos injustamente desheredados ú omitidos (*preteriti*) proponen ante el juez, pidiendo la invalidacion ó rescision del testamento como *inoficioso*, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres y los hijos. Pueden intentar esta querella: 1º los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa ó sin espresion de causa:—2º los hermanos desheredados en la propia forma, ó bien omitidos ó preteridos, si se les ha preferido alguna persona infame de hecho ó de derecho, en cuyo solo caso se tienen por herederos forzosos. No tiene lugar esta accion ó querella: 1º cuando los ascendientes ó descendientes han sido omitidos en el testamento con nombramiento de otro heredero ó sin tal nombramiento, pues en el primer caso es nula la institucion, y en el segundo se entienden nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen ó disminuyan su legítima:—2º cuando los mismos han sido instituidos en porcion menor de la que les corresponde, pues entonces solo tienen derecho al complemento de su legítima:—3º cuando nace algun hijo despues de otorgado el testamento en que no se hizo mencion de él, pues percibirá su parte:—4º si los desheredados dejan pasar cinco años desde que el nombrado entró en la herencia, á no ser menores, los cuales pueden reclamar durante su menor edad y cuatro años despues:—5º si los mismos aprueban el testamento espresa ó tácitamente, defendiéndolo como abogados ó procuradores de otro, ó recibiendo legado para sí ó para otra persona. Los efectos de la rescision son que la herencia va á los herederos abintestato, conservándose empero los legados y mejoras. El heredero instituido debe probar ser cierta la causa que alegó el testador para la desheredacion del forzoso, sin que este tenga que acreditar su falsedad, pues se presume que el testador obró sin estar en su acuerdo. Véase *Desheredacion y Pretericion*.

QUERELLARSE. Poner acusacion ante el juez quejándose de alguno por delito, injuria ó agravio que le ha hecho.

QUIEBRA. El estado de un comerciante que por trastorno ó desarreglo de sus negocios ha cesado ó sobreseido en el pago de sus obligaciones. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.—Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal ó juez de comercio dentro de los tres dias siguientes al de la cesacion, mediante una espresion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos sus escritorios, almacenes y establecimientos, acompañando el balance general de sus negocios en que esten valoradas todas sus pertenencias, asi como todas sus deudas y obligaciones pendientes, y una memoria ó relacion de las causas directas é inmediatas de su quiebra con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente: en cuya vista el tribunal declara en la primera audiencia el estado de quiebra, fijando en la misma providencia con calidad de por ahora la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion. El quebrado que asi obrare tiene derecho á una asignacion alimenticia, la cual cesará en el instante que se le califique de fraudulento. Tambien puede el tribunal declarar la quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, si se le hace constar la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ó ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado quien le represente; y aun en caso de fuga notoria con dichas circunstancias, debe proceder de oficio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribir las medidas que exija su conservacion, entretanto que los acreedores usan de su derecho. El comerciante á quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho dias siguientes; y efectivamente se accede á su solicitud, si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos: bajo el concepto de que la sustanciacion de este artículo no ha de esceder de veinte dias.

El quebrado queda de derecho separado é inhi- bido de la administracion de todos sus bienes pre- sentes y futuros, mientras se halla en estado de quiebra. Cuanto hubiere satisfecho en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debe devolverse á la masa. — Se reputan fraudulentos y son ineficaces con respecto á los acreedores los contratos que hubiere celebrado en los treinta días precedentes á su quiebra siendo de las especies siguientes: 1.ª las enagenaciones de inmuebles á título gratuito; — 2.ª las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos; — 3.ª las cesiones y trasposos de inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de la quiebra; — 4.ª las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella. Tambien se comprenden en esta disposicion las donaciones entre vivos que no tengan el caracter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo. —

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos: 1.º las enagenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra; — 2.º las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital; — 3.º toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fe de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes; — 4.º todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez días á la declaracion de la quiebra. — Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus

acreedores, se puede revocar á instancia de estos. — En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

Al tiempo de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se provee tambien: 1.º el nombramiento de juez comisario en uno de los individuos del mismo tribunal, para que autorice la ocupacion de bienes y papeles, los ponga en seguridad, presida las juntas de acreedores, haga el examen de los libros, papeles y documentos, inspeccione las operaciones del depositario y de los síndicos, cele el buen manejo de las pertenencias de la quiebra, active la liquidacion y calificacion de créditos, etc.: — 2.º el arresto del quebrado en su casa si diese en el acto fianza de carcel segura; y en defecto de darla, en la carcel, hasta que se vea si resultan méritos para graduar la quiebra de culpable: — 3.º la ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro: — 4.º el nombramiento de depositario, á cuyo cargo se pone la conservacion de todos los bienes y la cobranza de las deudas hasta que se nombren los síndicos: — 5.º la publicacion de la quiebra por edictos y en los periódicos: — 6.º la detencion de la correspondencia del quebrado, que el juez comisario ha de abrir á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos; lo que practicarán los síndicos luego que esten nombrados: — 7.º la convocacion de los acreedores á la primera junta general, cuya celebracion no podrá diferirse mas de treinta días. Esta convocacion se hace por el juez comisario mediante circular repartida á domicilio ó enviada por el correo. Constituida la junta en el día y lugar señalados con citacion del quebrado, se da conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por este, y el depositario informa sobre el estado de las dependencias de la quiebra. Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de sus deudas, se discuten y ponen á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes siempre que sus

interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. En el caso de no hacerse proposiciones, ó de que no resulte convenio entre el quebrado y sus acreedores, se pasa en seguida por estos al nombramiento de síndicos de la quiebra, cuyo número no ha de pasar de tres

Son atribuciones de los síndicos: 1.º la administracion de las pertenencias de la quiebra: — 2.º la recaudacion y cobranza de los créditos de la masa: — 3.º el cotejo y rectificacion del balance general: — 4.º el exámen de los documentos justificativos de los acreedores: — 5.º la defensa de los derechos de la quiebra: — 6.º promover la convocacion y celebracion de las juntas: — 7.º procurar la venta de los bienes cuando deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho. El nombramiento de los síndicos se ha de ratificar por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso ó por negligencia; y gozan de cierta retribucion por su trabajo.

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hace en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado, como asimismo del informe de los síndicos sobre cada uno de los créditos; y los acreedores que no hubieren presentado sus documentos justificativos en los plazos prescritos por el tribunal, que no pueden pasar de sesenta días desde el nombramiento de los síndicos, pierden el privilegio que tuvieren, y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos: bajo la inteligencia de que si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Celebrada la junta de exámen y reconocimiento de los créditos, se procede por los síndicos á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el

primero se comprenden los acreedores con accion de dominio, esto es, las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable. En el segundo estado se ponen los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional ó con prenda, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio. En el tercero los acreedores que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas. En el cuarto los acreedores comunes, esto es, los acreedores por letras de cambio, pagarés, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título que no tenga preferencia. En vista de estos estados, manda el tribunal se entreguen desde luego á los acreedores del primero las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia; para el exámen y aprobacion de los tres restantes se convoca junta general de los acreedores comprendidos en ellos; y con presencia del acta de esta junta se procede al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, pagando en primer lugar á los acreedores hipotecarios segun el orden de fechas, despues á los escriturarios tambien por orden de sus fechas, y últimamente á los comunes sueldo á libra sin distincion de fechas. Concluida la liquidacion de la quiebra, rinden los síndicos su cuenta, la cual se examina y aprueba en junta general de acreedores. Los que no quedan íntegramente pagados, conservan accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

La calificacion de la quiebra se hace en un expediente separado, que se sustancia inestructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Para hacerla se tiene presente la conducta del quebrado en el cumplimiento de lo que debe practicar al hallarse en estado de quiebra, el resultado de los balances, el estado de los libros de su comercio, la relacion de las causas de la quiebra, lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen, y los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio se prepara con el informe que el juez comisario da al tribunal despues de la ocupacion de bienes y papeles, y con la esposicion en que los síndicos dentro de los quince días siguientes á su nombramiento manifiestan los

caracteres de la quiebra, fijando la clase en que creen que debe calificarse. El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunican al quebrado, el cual puede impugnar la calificación propuesta segun le convenga. En el caso de oposicion pueden asi los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: bajo el concepto de que el término para hacer esta prueba no ha de pasar de cuarenta dias. En vista de lo alegado y probado, hace el tribunal la calificación de la quiebra: si esta proviene de insolvenencia fortuita, ó no es mas que una mera suspension de pagos, se pone en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido: si fuere culpable, se impone al quebrado una pena correccional de reclusion, que no ha de bajar de dos meses ni exceder de un año; y si resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibe el tribunal de comercio y remite el expediente á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobresee en el expediente de calificación de la quiebra; pero si hubiere quita ó remision de alguna parte de los créditos, se continúa de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

El quebrado puede hacer proposiciones de convenio á los acreedores en cualquier estado del procedimiento en junta general y no fuera de ella; pero no goza de esta facultad el alzado, ni el quebrado fraudulento desde que el tribunal de comercio se inhiba en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, ni el que habiendo obtenido salvo conducto se hubiere fugado y no se presentare siendo llamado. Las proposiciones se discuten y votan en junta, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado; bajo el supuesto de que no tiene voz la muger de este. Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios no son comprendidos en las esperas ó quitas acordadas por la junta, si se han abstenido de tomar parte en la resolucion. Aprobado el convenio por el tribunal, es obligatorio para todos los acreedores, y se entregan los bienes y pertenencias al

quebrado, quien queda sujeto á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, para llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, sin poder disponer para sus gastos domésticos sino de la cuota mensual que se le haya fijado.

El alzado y el quebrado fraudulento no puede ser rehabilitado al ejercicio del comercio: el quebrado culpable puede ser rehabilitado, acreditando el pago íntegro de las deudas liquidadas y el cumplimiento de la pena correccional que se le hubiere impuesto; y el quebrado de otra clase puede serlo, justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores, ó la satisfaccion de sus obligaciones con el haber de la quiebra ó con entregas posteriores. La rehabilitacion corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra, y no puede solicitarse sino terminado el expediente de calificación.

La cesion de bienes de un comerciante se entiende siempre quiebra, y se rige enteramente por las mismas leyes que esta, menos en cuanto al convenio y rehabilitacion que no tienen lugar en el comerciante que hace cesion de bienes. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación de quiebra. Este artículo debe verse en el código de comercio. Véase tambien *Quebrado*.

QUINDENIO. El espacio y trascurso de quince años; y se toma por el derecho que en algunas partes tiene el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio, como si entonces se enagenára la cosa enfitéutica, cuando esta se halla en poder de manos muertas. Uno de los derechos que tiene un dueño directo, como puede verse en el artículo del censo enfitéutico, es el de percibir el laudemio ó luismo, que suele ser la quincuagésima parte del precio de la cosa censada siempre que se vende, ó de su estimacion siempre que se da; mas como en el caso de que los poseedores de la cosa enfitéutica sean manos muertas, esto es, ciudades, iglesias, monasterios, colegios, hermandades, y otros cuerpos semejantes, eclesiásticos ó seculares, que siempre permanecen los mismos, aunque se muden las personas que los representan, no puede enagenarse aquella libremente, y de aqui resulta

perjuicio al dueño directo que se ve privado del luismo, se finge ó supone en algunas partes que se vende ó enagena la cosa cada quince años, y bajo esta consideracion se paga el luismo periódicamente en dicho tiempo, aunque realmente no haga enagenacion. Parece que milita igual razon para que paguen tambien este derecho los poseedores de mayorazgos y fideicomisos; pero la costumbre que le introdujo en las manos muertas, no ha estendido á ellos este gravamen.

QUINTO. La quinta parte del caudal del testador. El padre ó madre que tiene hijos ó descendientes legítimos, debe dejarles todos sus bienes, excepto el quinto, que es lo único de que puede disponer libremente en vida ó muerte á favor de su alma ó de un extraño; y del quinto por consiguiente y no del cuerpo de la hacienda se han de deducir los gastos del funeral, misas, entierro y legados, aunque el testador lo prohiba espresamente. Asi lo disponen las leyes 28 y 30 de Toro que dicen: «La ley del fuero que permite que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas; y la otra ley del fuero que asimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte:» — «La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas gratuitas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.» Tambien se bajan del quinto los gastos ó derechos de visitar el testamento, pues aunque la ley no habla de ellos, no obstante como accesorios se entienden comprendidos; pero la misa de novenario y el cabo de año han de costearse por los herederos, á no ser que el testador mande hacer estos gastos, pues entonces se reputan como parte del funeral. Cuando el testador carece de hijos ó descendientes legítimos, se rebajan todos los referidos gastos, no del quinto, sino del caudal ó cuerpo de bienes del mismo, á no ser que hubiere dispuesto otra cosa.

Mas puesto que el padre ó la madre teniendo hijos ó descendientes legítimos, no puede disponer en perjuicio de estos, á favor de su alma ó de un extraño, sino solo de un quinto; si dejare dos á

personas estrañas, ¿cual de ellos valdrá? Si la primera disposicion tuviere la calidad de irrevocable, será preferida á la segunda; pero siendo revocable, ya se haya hecho como legado ya como donacion, es preciso distinguir los tres casos siguientes. 1º Si al uno se hubiere dejado ó legado el quinto en términos generales, y al otro en cierta especie ó cantidad, este será preferido al otro, pues el legado específico deroga ó disminuye el genérico. 2º Si entrambas disposiciones fueren de la misma clase, ó iguales en los términos con que se hicieron, habrán de disminuirse con igualdad hasta el valor del quinto, que deberá repartirse entre los dos legatarios. 3º Si en cada una de dichas disposiciones se hubiere asignado cuota diferente, y ambas fueren menores que el quinto, se prorrateará este entre los legatarios.

Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto á cualquiera de sus descendientes legítimos, y despues legase á otro de ellos por última disposicion otro quinto, valdrán ambos quintos, con tal que no disponga del tercio; porque teniendo el padre facultad para mejorar á uno ó mas de sus descendientes legítimos en el tercio y quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera entonces como parte del tercio. Lo mismo se entiende si dejare un quinto á favor de su alma ó de un extraño, y otro quinto á un descendiente suyo legítimo. — Si el testador hubiere legado el tercio á un extraño ó á un ascendiente teniendo hijos, debe reducirse al quinto, y como tal valdrá hasta en su importe y no mas. — Si el testador legase á un hijo suyo en testamento el quinto de sus bienes, y dijere despues en otra cláusula que deja á otro hijo que nombra el mismo quinto que legó al primero, ni se revocará este ni serán dos quintos, sino que se considerará como un solo quinto repartible entre los dos hijos con igualdad.

Se disputa entre los autores, si teniendo el padre ó madre cinco ó mas hijos ó descendientes legítimos, podrá disponer libremente del quinto entero á favor de un hijo natural ó espurio, ó de un extraño, ó de su alma. Algunos lo niegan, fundándose en que el ilegítimo ó el extraño seria entonces de mejor condicion, puesto que llevaria mayor porcion que cualquiera de los hijos legítimos. Un padre, por ejemplo, tiene cinco hijos y cinco mil pesos que dejarles: si manda dar á un espurio ó extraño mil pesos como quinto íntegro de sus bie-